



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 022

Popayán, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Accionante: **Mariana de la Rosa Repizo**
Accionada: **Administradora Colombiana de Pensiones** (en adelante **Colpensiones**)

Rad.: **2022-00033-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela adelantada por la señorita Mariana de la Rosa Repizo, en contra de Colpensiones, quien requiere el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados por la accionada entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Solicita la accionante, en amparo de sus invocados derechos fundamentales, que se ordene a Colpensiones pagar las mesadas pensionales correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022, así como de la prima del mes de diciembre del 2021, para lo

cual deberá tener en cuenta las certificaciones expedidas por la institución universitaria donde ella estudia.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Mediante Resolución N° SUB7620 del 15 de enero del 2018, Colpensiones le reconoció la pensión de sobreviviente.
- ✓ Desde el mes de mayo del 2020, cursa tercer semestre de pregrado en la Universidad del Cauca.
- ✓ El 11 de junio de 2021, cumplió la mayoría de edad. A partir de ese momento, el pago de las mesadas pensionales empezó a dilatarse, de tal manera que el 29 de octubre del 2021, fueron canceladas las de julio y agosto del 2021, y el 28 de enero del año que corre, le pagaron las de septiembre del año pasado, hasta enero del 2022, dejando de lado la prima de diciembre.
- ✓ Igualmente, están pendientes de pago las mesadas de los meses de febrero y marzo del 2022, pese a que aportó las certificaciones de estudio correspondientes.
- ✓ La pensión de sobreviviente constituye su único recurso económico para garantizar su sostenimiento, dado que por la intensidad horaria de sus estudios no puede trabajar.

Con el escrito de tutela allegó archivos en PDF de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Resolución SUB 7620 del 15 de enero del 2018.

- ✓ Certificaciones de estudio, expedidas por la Universidad del Cauca, la última de ellas de fecha 18 de noviembre del 2021, con constancia de radicación ante Colpensiones.
- ✓ Certificado de pago de pensión, expedida por Colpensiones.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante providencia N° 172 del 11 de marzo de 2022, en donde se ordenó notificar al representante legal de la accionada entidad, a quien se le requirió un informe, y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Al auto se le dio total cumplimiento.

3. Contestación.

3.1. La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, manifestó que la solicitud presentada por la actora, de fecha 24 de septiembre del 2021, cuenta con respuesta de esa misma fecha, en la cual se le solicitó a la petente la documentación pertinente para adelantar el trámite del requerido pago.

A una segunda petición de la accionante, emitió respuesta del 27 de diciembre del año anterior, indicándole que la cancelación de las mesadas pensionales pendientes se haría en el mes de enero del 2022.

Consideró, que no había vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora, pues, ha actuado conforme a la legalidad, por lo tanto, solicitó que la tutela fuera denegada por subsidiariedad, ante el no agotamiento de los trámites administrativos, y el mecanismo

judicial de defensa principal, más cuando la tutelante ha omitido acreditar su condición de estudiante.

Insistió, que las controversias suscitadas en el marco del SGSS son de competencia del juez ordinario laboral.

Aclaró, que aparte de cumplir con el requisito de edad, la actora debe acreditar su condición de estudiante, mediante la respectiva certificación, la cual debe ser aportada semestralmente, y cumplir todos los requisitos estipulados en la Ley 1574 del 2012, de lo contrario, Colpensiones deberá suspender el pago de las mesadas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si la acción de tutela que nos ocupa, al pretender el pago de las mesadas correspondientes a la pensión de sobreviviente, es procedente o no, y de serlo, si la accionada Colpensiones con su actuar vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no acceder a sus pretensiones.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la procedencia de la tutela, toda vez que el no pago de las mesadas pensionales afecta directamente el mínimo vital de la actora, quien acreditó ante el Despacho y, en anterior oportunidad, ante Colpensiones, su calidad de estudiante universitaria, con la respectiva constancia expedida por la institución de educación superior, por lo que se encuentra incapacitada para trabajar y generar sus propios ingresos, argumento que fue planteado por la accionante, y que no fue desvirtuado por la contraparte.

4. Sustento Jurisprudencial.

«Criterio de subsidiariedad

10. El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, prevén un procedimiento preferente y sumario de carácter subsidiario para reclamar el amparo de los derechos fundamentales mediante la acción de tutela. Ello implica que la procedencia de la acción constitucional está supeditada a que las personas que aleguen la afectación de sus derechos fundamentales no dispongan de otros mecanismos de defensa judicial. En ese sentido, esta Corporación ha identificado dos excepciones a la regla general de la improcedencia de la tutela ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Esto sucede cuando (i) es interpuesta como mecanismo principal o (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre los precitados derechos.

11. En el primer supuesto, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede como mecanismo principal siempre que se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el

legislador para resolver las reclamaciones, no resulte idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados. Sobre el segundo supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de defensa para evitar un perjuicio irremediable "cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen".

12. La Corte Constitucional ha sostenido que **la procedencia de la acción de tutela para reclamar un derecho pensional se contrae a que (i) su falta de pago o disminución genere un alto grado de afectación a derechos fundamentales como el mínimo vital; (ii) el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial para que le sea reconocida la prestación; (iii) se acreditan, siquiera sumariamente, las razones para concluir que el medio judicial ordinario es ineficaz y; (iv) exista mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para que sea reconocido el derecho pensional.**

13. En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala de Revisión encuentra procedente la acción de tutela instaurada por Fabián Alejandro Tabares Valencia como mecanismo definitivo, dado que los medios de defensa judicial que se encuentran a su alcance no resultan eficaces para garantizar sus derechos fundamentales.

14. Para ello, se debe considerar que, según los hechos presentados en la acción constitucional, las necesidades básicas del actor se encontraban garantizadas gracias a la sustitución pensional reconocida con ocasión del fallecimiento de su padre. Luego de suspenderse el pago de la mesada pensional, (i) **el actor quedó**

desprovisto de la suma económica que solventaba su mínimo vital, lo cual no fue desvirtuado por la entidad demandada. De esa forma, es deber de la Corte dar aplicación a la regla de presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991. Igual suerte corre la afirmación del demandante en el sentido que su familia es de escasos recursos económicos. Además, el actor alude que ha tenido que acudir a múltiples préstamos de dinero para solventar sus necesidades básicas.

15. En ese sentido, (ii) resulta desproporcionado que el actor, Fabián Alejandro, acuda a las vías ordinarias para reclamar el derecho pensional. **En la actualidad no goza de la suma económica que garantiza su subsistencia y sus necesidades vitales no dan espera a ser reconocidas mediante un proceso judicial que puede durar lo suficiente para que sus derechos fundamentales se vean afectados.** Dada la inminente afectación del derecho fundamental al mínimo vital del actor y la situación económica de su familia, se puede concluir que es ineficaz el medio ordinario judicial para que el actor reclame la sustitución pensional. En consecuencia, la acción de tutela se configura como el mecanismo principal y definitivo mediante el cual el demandante puede reclamar sus derechos fundamentales alegados.

16. (iii) Igualmente, se evidencia que el accionante desplegó las actividades administrativas necesarias para que el Fondo demandado reactivara el pago de la prestación pensional a través de diferentes solicitudes y (iv) que, en principio, el ciudadano Tabares Valencia cumple con los requisitos establecidos para que se continúe con el pago de la mesada pensional con ocasión a la sustitución de la pensión de jubilación de su padre. Ello, porque el accionante tiene 19

años de edad, presenta una relación filial con el causante y cursa el programa Tecnólogo en Gestión Administrativa en el SENA.»¹

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

La joven **Mariana de la Rosa Repizo**, instaura acción de tutela en contra de Colpensiones, al considerar que le han sido vulnerados sus

¹ Sentencia T-464 de 2017

invocados derechos fundamentales, al no acceder a la cancelación de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de febrero y marzo del presente año, y la prima de diciembre del 2021.

Recalca, que desde que cumplió la mayoría de edad, los pagos de la pensión de sobreviviente se han venido atrasando sin justificación alguna.

Destaca, que depende exclusivamente del pago de la solicitada prestación, para cubrir sus necesidades básicas, en especial, sus gastos relacionados con sus estudios universitarios.

Colpensiones argumentó que ha respondido todas las solicitudes elevadas por la actora. La primera de ellas, de fecha 24 de septiembre del 2021, donde le manifestó que debía aportar los documentos para aprobar el pago de las mesadas. Una segunda, adiada el 27 de diciembre del año anterior, donde le informó que las mesadas pensionales no canceladas se pagarían en el mes de enero del 2022.

Insistió, en la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

Explicó, que la accionante debe acreditar su condición de estudiante, aportando la correspondiente constancia de estudio de manera semestral, y cumplir todos los requisitos estipulados en la Ley 1574 del 2012.

Para el Despacho, tal como se manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, Colpensiones vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, y a la vida en condiciones dignas de la accionante, pues ha suspendido los pagos de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de febrero y marzo del presente año,

así como de la prima del mes de diciembre del 2021, sin tener en cuenta que las mismas representan el único ingreso económico para la tutelante, tal como ésta lo manifestó en su escrito de tutela, lo cual no fue desvirtuado, ni contradicho, por la pasiva, quien únicamente se limitó a argumentar que la joven Mariana de la Rosa Repizo, no había probado su calidad de estudiante universitaria, dejando de lado la constancia de estudios² emitida por la Universidad del Cauca, de fecha 18 de noviembre del 2021, donde se indica que el segundo semestre del 2021, inició el 19 de octubre del año pasado, y terminará el próximo 22 de marzo, con una intensidad horaria de 30 horas semanales, documento que fue radicado³ ante Colpensiones el 22 de noviembre del 2021, por lo que la promotora de la acción constitucional ya no requeriría aportar otra certificación, pues la que entregó se encuentra vigente, más cuando la misma administradora de pensiones aclaró que dicho documento deberá ser aportado semestralmente, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1574 del 2012.

De contera, el solicitado derecho pensional venía siendo reconocido y cancelado desde años atrás, por lo que, hasta el momento, no existen razones que justifiquen la suspensión de su pago, el cual lo necesita la actora de manera urgente, para poder cubrir los gastos que demanda la vida estudiantil, pues, como la Jurisprudencia constitucional ha conceptuado, por esa misma condición de educando, la joven Mariana de la Rosa Repizo, no se encuentra en capacidad de laborar para generar sus propios ingresos económicos, razón que hace que la acción de tutela, por la afectación de los deprecados derechos fundamentales, desplace al mecanismo ordinario de defensa ante el juez laboral, pues éste se observa desproporcionado.

² Folio 25 del archivo de escrito de tutela

³ Folio 26 del archivo de escrito de tutela

Así las cosas, se salvaguardarán las garantías fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la accionante y, en consecuencia, se ordenará a Colpensiones que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cancelar las mesadas pensionales correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022, así como de la prima del mes de diciembre del 2021, atendiendo la certificación expedida por la Universidad del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2021, aportada por Mariana de la Rosa Repizo, y que ya fue radicada ante la pasiva.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de **Mariana de la Rosa Repizo**, identificada con C.C. No. **1.002.968.337** expedida en Popayán, que, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, le están siendo desconocidos por la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones**.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, a **Colpensiones**, a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cancelar las mesadas pensionales correspondientes a los meses de febrero y marzo del 2022, así como de la prima del mes de diciembre

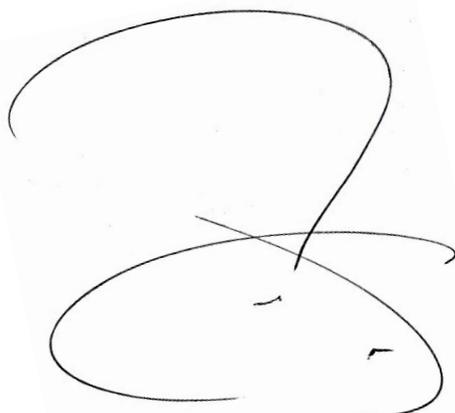
del 2021, atendiendo la certificación expedida por la Universidad del Cauca, de fecha 18 de noviembre del 2021, aportada por la accionante Mariana de la Rosa Repizo, y que ya fue radicada ante la pasiva.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la entidad accionada, que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez

Acción de Tutela
Accionante: Mariana de la Rosa Repizo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones)
Rad. 2022-00033-00